



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EMMA INÉS GARZÓN
DEMANDADO	FERNANDO HERNÁNDEZ LADINO
RADICACIÓN	2543040030012022 -0963

Madrid, Cundinamarca. Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Al verificarse la actuación, se define la reposición y pertinencia de la alzada interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante EMMA INÉS GARZÓN contra la providencia del pasado veintisiete (27) de septiembre, cuya revocatoria reclama al señalar que la solicitud de cautelas impedía el requerimiento en el proceso que cuenta con actuaciones que desvirtúan la parálisis, bajo las anteriores condiciones pretende la revocatoria de la decisión para continuar el trámite o en su defecto reclama que se le conceda la alzada subsidiaria oportunamente propuesta.

### CONSIDERACIONES

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público y particularmente percibido por el apoderado recurrente dada la multiplicidad de recursos y acciones de tutela que frecuentemente despliega a pesar de incurrirse en una situación que en términos de la Corte Constitucional son una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto<sup>1</sup>

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una igualitaria y razonable carga laboral,

<sup>1</sup> Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.<sup>2</sup>

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.350 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 590 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el año próximo pasado 1450 y durante el presente lapso 1527, que reportan una total de 6.882 procesos para tramite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 515 acciones de tutelas, 191 procesos de restitución y 108 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

**Municipio de Madrid:**

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

**Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022**

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades S	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)						Gestión Tu		
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos, Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Desde ya se advierte que la providencia recurrida se

<sup>2</sup> Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJCUC19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>  
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. No 254304003001.2022 -0963 FERNANDO HERNÁNDEZ LADINO

mantendrá porque son ajenas las condiciones reclamadas y extrañas al proceso las actuaciones con las que deprecia la imposibilidad de recurrir, quien no puede desconocer que desde el pasado 25 de julio se le impuso como requerimiento, el materializar la notificación cuestionada con los siguientes términos:

Sobre el cumplimiento de la citada carga bien se advierte la falta de prueba del reclamo de la recurrente porque se abstuvo de solicitar medidas previas que son las únicas cautelas que impiden el requerimiento y sobre las cuales la parte demandante en ninguna de sus actuaciones las solicitó precisándose además que tampoco el censor recurrió la decisión en la que se le impuso el requerimiento, que por queda ejecutoriada y en firme, resulta exigible en la forma dispuesta, cuya ejecutoria determina además, que ninguna relación guarde con la decisión requerida en la que sin abordar tal tema, no puede cuestionársela con un asunto como el propuesto como quiera que antes que imponer la carga cuestionada simplemente se limitó en aplicar las consecuencias de la omisión en la que incurre el censor, quien por tal razón propone un ataque extemporáneo sobre la viabilidad del requerimiento cuyo asunto resulta ajeno a la providencia cuestionada.

Igualmente, sin sancionarse inactividad y sin acreditarse la entrega del citatorio, el aviso o el correo electrónico a la parte demandada de acuerdo a los documentos aportados, se ratifica la inexistencia de la notificación personal al incumplirse los requisitos de notificación en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso por lo que se encuentra desvirtuado el alcance del recurso en por lo menos dos condiciones, existió el requerimiento previo y el mismo en manera alguna se materializó en cuanto la parte demandada hasta la fecha de emisión de la providencia recurrida se encontraba sin vincular al proceso.

La aludida en el recurso difiere de la exigida el requerimiento o por lo menos se acreditó porque la remisión de correspondencia relacionada con el citatorio, su naturaleza, los términos de la misma, fecha de recibo del citatorio, la entrega del aviso o el correo electrónico con acuse de recibo como la presentación de tales constancias al Despacho en manera alguna se aportaron al proceso antes de emitirse la providencia recurrida, precisándose que dentro del lapso que transcurre entre el mandamiento y requerimiento hasta la emisión de la providencia recurrida ninguna actuación asumió el apoderado de la parte demandante, como quiera que en dicho lapso ninguna intervención dispuso.

Se ratifica que durante el término del requerimiento cuyo lapso había culminó desde por lo menos el pasado 7 de septiembre, ninguna notificación materializó el censor, por lo que la actuación reclamada resulta extemporánea en cuanto desconoce el termino otorgado en el requerimiento, igualmente de ocurrir el censor se abstuvo de reportarlo al proceso con anterioridad a la emisión de la providencia impugnada que se dispuso con los documentos que obraban hasta esa fecha en el proceso, por lo que no es cierta la imposibilidad del requerimiento a la parte cuya carga se le impuso a la recurrente y a su representada, para “notificarlo” como bien lo registra la citada providencia.

Por la estimación de la cuantía contenida en la demanda,

deviene improcedente el trámite la alzada subsidiaria propuesta, en cuanto las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso solo la autorizan para los procesos de menor cuantía, cuya exigencia, según lo expuesto se incumple en el presente asunto que corresponde a un proceso de única instancia.

Como ni en el proceso como tampoco con el recurso acreditó la apoderada judicial de la parte demandante el cumplimiento de la referida carga, exigencia que debió documentarse con anterioridad a la providencia recurrida y frente a la cual, se explicó ya, que yace sin acreditar la vinculación de la parte demandada NELSON ALEXANDER SANTANA ROJAS respecto de quien se echa de menos tal presupuesto para derivar la pertinencia del ataque, que en la forma expuesta deviene fallido.

En la forma expuesta sin desvirtuarse la presencia de los requisitos que posibilitaban la declaración del desistimiento tácito, en cuanto la actividad aludida en el recurso difiere de la exigida el requerimiento, por lo que deviene fallido el recurso y la apelación subsidiaria interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante EMMA INÉS GARZÓN, contra la providencia del pasado veintisiete (27) de septiembre, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada FERNANDO HERNÁNDEZ LADINO, conforme lo expuesto.

Incumplidas las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso se abstiene el Despacho de conceder la apelación subsidiaria interpuesta.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f001f50cc353c67e563649e92db1c6456dab5d66570eedbdf407f3cd8579795**

Documento generado en 17/04/2023 01:05:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**